

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN.**

P R E S E N T E.-

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ**, integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la **INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN I AL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la alimentación de forma explícita, en su artículo cuarto decreta que “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”, lo cual será garantizado por el Estado,

al igual que el derecho a la protección de la salud. En el mismo artículo se hace mención al derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que los alimentos no solo comprenden el ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

Cabe destacar, que la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) con motivo de la emisión de la recomendación 19^a a nuestra Entidad, nos exhorta a incluir los gastos de embarazo y parto en los conceptos que integran los alimentos.

Asimismo, propone la conformación de un grupo de trabajo que revise y analice exhaustivamente la legislación existente relacionada con los derechos de las mujeres y niñas, para detectar disposiciones que menoscaben o anulen sus derechos. En consecuencia, propone una

agenda legislativa encaminada a reformar, derogar o abrogar dichas disposiciones.

El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 11 que los Estados firmantes reconocen el derecho fundamental de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones en que vive, y no deben ser mermados en caso de que una mujer decida continuar con un embarazo.

El artículo 320, fracción I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, establece como causal para suspender la obligación de dar alimentos, la relativa a carecer de medios para cumplirla; la cual además de ser una disposición imprecisa y permite una interpretación que facilita el incumplimiento de la obligación alimentaria, pudiendo afectar al acreedor, sobre todo a niñas o niños, lo cual es muy grave y se restringe el acceso a la única fuente de ingresos o sustento para ellos.

Esta fracción I, interpretada de manera integral con el párrafo primero del propio artículo 320, permite que la obligación alimentaria se suspenda o cese, de manera indistinta, cuando el obligado carece de medios para cumplirla, circunstancia que puede resultar lesiva para los niños, niñas y mujeres que generalmente son los acreedores de la pensión, pues facilita a que el obligado se ubique o simule una situación de insolvencia para no cumplir con su obligación. Asimismo, esta disposición resulta contradictoria con el diverso numeral 303 del propio

Código Civil, conforme al cual, sólo en caso de imposibilidad o falta de los padres, la obligación alimentaria recaerá en otros ascendientes, pero no se contempla el cese de la obligación.

Al respecto, existen criterios de la Suprema Corte de Justicia que explican lo que debe entenderse por imposibilidad, en el sentido de que la obligación sólo se podrá suspender cuando se demuestre que física y legalmente el deudor está impedido para atenderla, sin embargo, el hecho de que manifieste una carencia de medios para cumplirla, posiblemente temporal, debe revisarse de manera detallada por el juzgador, pues si el hecho consiste en la falta momentánea de un empleo, se debe valorar si el deudor dispone de otros medios o recursos para cumplir con su obligación y, en su caso, la suspensión de la obligación podría ser por un lapso de tiempo y no facilitar el cese definitivo de la obligación, pues con ello se permite el incumplimiento de la norma. *Tesis: VII.2o.C.203 C (10a.) ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR PARTE DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO ES DE TIPO CONDICIONAL Y SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*

Cabe mencionar que, durante el año 2017, la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres realizó observaciones a la normatividad de diferentes entidades federativas, impulsando un proceso de

homologación y armonización, para salvaguardar los derechos de las mujeres, así como el interés superior de la niñez.

En el caso de Nuevo León, mediante se propuso ante este H. Congreso diversas acciones legislativas, entre las que se encuentra la relativa a “eliminar la causal para suspender o cesar la obligación de dar alimentos por carecer de medios para cumplirlo”.

Entre los razonamientos que justifican ese planteamiento se indica que esa causal “deja en un estado de vulnerabilidad a la persona que los necesita. Este supuesto podría aplicar solamente cuando el acreedor demuestre que está legal y físicamente impedido para ello, pero el precepto no es claro, puede generar una interpretación que no sea con la perspectiva correcta.

El interés superior de la niñez engloba la protección, desarrollo, garantía y preferencia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, sobre cualquier interés o pretensión. En este sentido, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Cabe mencionar que, esta propuesta no pretende soslayar las reglas generales que aplican a la obligación alimentaria, derivadas del artículo 311 del Código Civil, referentes a que deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades de quien

deba recibirlos, sin embargo, se estima necesario realizar las adecuaciones necesarias en la normatividad, para proteger a los menores y demás acreedores alimentarios que carecen de la posibilidad de valerse por sí mismos, considerando que su derecho es preferente y que, por mandato constitucional y de conformidad con disposiciones convencionales, no puede supeditarse a la voluntad o derechos de las personas de quienes depende.

La redacción vigente del artículo 320, fracción I, del Código Civil contempla la suspensión de la obligación alimentaria, de manera indistinta, cuando el deudor carezca de los medios para su cumplimiento, sin especificar en qué casos se considera que carece de esos medios, ni se indica la temporalidad aplicable para esta medida, considerando algún lapso razonable para que cambie la condición adversa del deudor y continúe cumpliendo con su obligación, por lo que se facilita el incumplimiento por parte de la persona que tiene el deber de proporcionar alimentos, aunado a que se da prioridad a los derechos del deudor, por encima de los derechos y necesidades del acreedor.

El incumplimiento de la obligación alimentaria afecta en mayor medida a los menores de edad, quienes gozan de la presunción legal de requerir alimentos, y a las mujeres, considerando las estadísticas que muestran que nueve de cada diez asuntos que se tramitan en materia de alimentos, se promueven por mujeres, aunado a que el principal tipo de acreedor es un menor.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las obligaciones de derechos humanos.

SEGUNDO.- Que el Artículo 4º, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y garantiza que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus **derechos**. Asimismo, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su **desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las **políticas públicas dirigidas a la niñez**.

TERCERO.- Que el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 11 que los Estados firmantes reconocen el derecho fundamental de toda persona a un nivel

de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones en que vive.

CUARTO.- Que la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

UNICO.- Se reforma por derogación a la fracción I del artículo 320 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 320.- Se suspenderá la obligación de dar alimentos:

I.- Derogada

II a VI. ...

...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 18 DE FEBRERO DEL 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

**DIP. KARINA MARLEN
BARRON PERALES**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS**

**DIP. TABITA ORTIZ
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE
LA GARZA GARZA**

**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**

**DIP. HORACIO JONATÁN
TIJERINA HERNÁNDEZ**

INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN I AL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA ELIMINAR LA CAUSAL PARA SUSPENDER LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS POR CARECER DE MEDIOS PARA CUMPLIRLO